

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación.

BOLETÍN N° 12.426-06

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Andrés Celis Montt, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Andrés Longton Herrera, Andrés Molina Magofke, Hugo Rey Martínez, Alejandro Santana Tirachini y Cristóbal Urruticoechea Ríos, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron por videoconferencia, además de sus miembros, las siguientes personas:

-DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, el Subsecretario, señor Máximo Pavéz.

-DEL SERVICIO ELECTORAL DE CHILE, el Presidente del Consejo Directivo, señor Andrés Tagle.

-El asesor parlamentario de la Senadora Ebensperger, señor Patricio Cuevas.

- El asesor parlamentario del Senador Bianchi, señor Claudio Barrientos.

-La asesora parlamentaria del Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

-El asesor parlamentario del Senador Ossandón, señor José Tomás Hughes.

- - -

Asimismo, se hace presente que, en esta iniciativa de ley, por acuerdo de la Sala del Senado de fecha 27 de julio de 2021, se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más

adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que los artículos permanentes del proyecto de ley deben ser aprobados con el quórum de los tres quintos de los Senadores en ejercicio, en conformidad con la disposición Decimotercera Transitoria y con el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: A en su encabezado y sus numerales 1, 2, 3, 4 y 5; B en su encabezado y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9, e indicaciones 2 y 3.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: los numerales 7 y 8 de la Indicación B.
- 4.- Indicaciones rechazadas: número 1.
- 5.- Indicaciones retiradas: ninguna.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Previo al estudio pormenorizado de las indicaciones, en sesión del 9 de agosto de 2021, **el Subsecretario General de la Presidencia, señor Máximo Pavéz**, valoró la iniciativa parlamentaria en materia de cambiar la forma en que se asignan los locales de votación a los electores, por cuanto puede ser un aliciente para la participación y un gran aporte para que las personas puedan votar cerca del denominado domicilio electoral.

Recalcó que lo que busca el proyecto es cambiar el paradigma que las personas están inscritas en una mesa electoral para que ahora estén adscritos a un local de votación, donde será el Servicio Electoral a través de un sistema moderno, quien podrá determinar, a partir

del domicilio electoral, el local de votación, de modo que en cada circunscripción electoral se determine el número de locales que se requieren para luego asignar al elector al local respectivo.

Señaló que el Gobierno espera que esta modificación se aplique para la próxima elección presidencial y parlamentaria, haciendo las adecuaciones necesarias a nivel de la ley N° 18.700 y N° 18.556, incorporando el criterio de cercanía del domicilio como factor de asignación de local de votación incluyendo modificaciones al procedimiento para la designación de vocales y para la designación de mesas receptoras de sufragios y la asignación de los locales de votación.

Indicó que se aumenta el número máximo de electores por cada mesa de trescientos cincuenta a cuatrocientas cincuenta personas, de manera que existan menos mesas, pero asignadas con un criterio más eficiente.

Enfatizó que se establece la información que el Servicio Electoral deberá poner a disposición de la Junta Electoral para estos efectos, a fin de que esta función no recaiga siempre en los mismos electores y que se cuente con la información de quienes aún no cumplen el periodo de cuatro años, además que los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.

También dijo que con al menos veintidós días de anticipación, para cada elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá informar el local de votación, con indicación de la dirección, mesa receptora de sufragio y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador, y que se eliminan las referencias a la asignación de mesa en el Registro Electoral y Padrones Electorales.

Finalmente, recalcó la iniciativa ha significado un esfuerzo en conjunto del Ejecutivo y Servicio Electoral para permitir que las personas voten cerca de su domicilio electoral, fomentando así una participación y una mayor claridad respecto del lugar donde se debe votar.

Enseguida, **el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral (SERVEL) señor Andrés Tagle Domínguez**, recordó que con el mecanismo actual el SERVEL opera territorialmente con la circunscripción electoral que es una división de la comuna dentro de las cuales se instalan mesas de votación en locales que están en ellas.

Hizo presente que el sistema asigna a los electores nuevos y a quienes cambian de domicilio, en base al número de cédula de identidad, a las mesas donde existan cupos disponibles hasta completar trescientos cincuenta y si ya no hay cupos, se crean mesas nuevas con la misma cantidad de personas señaladas.

Subrayó que de acuerdo al artículo 12 de la ley N° 18.700 que ahora se pretende modificar, la mesa era una entidad permanente que no se modificaba mientras el elector no se cambiara de

circunscripción electoral, razón por la cual, en la práctica en una misma mesa, hay personas que tienen domicilio electoral en cualquier lugar de la circunscripción, por lo que, al asignársele un local, este no quedará necesariamente cerca de su domicilio.

Opinó que la iniciativa originalmente, tenía un objetivo correcto pero que tomó un camino equivocado al pretender asignar a los electores al local más cercano a su domicilio en una forma muy simplista, sólo modificando el artículo 58 de la ley N° 18.700, introduciendo una fuerte contradicción porque proponía asignar electores a locales cercanos a su domicilio electoral, pero dicha norma asigna mesas, así como también proponía que se asignara a las personas en el local anterior donde votó y no por número de cédula, todo lo cual no tenía mucho sentido.

Dados los problemas que al final traería el proyecto en caso que se hubiese aprobado tal como estaba, hizo presente que el SERVEL solicitó al Ejecutivo que se hiciera parte con el envío de las indicaciones que a continuación se estudiarán, las cuales fueron previamente consensuadas y trabajadas. En tal sentido, dijo que ya el Servicio había manifestado la necesidad de un cambio como el que se propone.

Respecto de las modificaciones a la ley N° 18.556, enfatizó que se eliminan las mesas del Registro Electoral como una asignación permanente, de modo que ahora las personas se asignan a una circunscripción y no a una mesa, la que será determinada para cada elección. En tal sentido, subrayó que se establece la obligación de entregar dicha información en el plazo de veintidós días antes de la elección, lo que coincide con la información de los vocales de mesa a los electores y que el Servicio ya cumple.

Indicó que ahora las personas deberán consultar por su información en cada elección, y que dicho sistema de consulta que no era obligatorio, ha resultado ser muy efectivo además de estar generalizado en la opinión pública, razón por la cual es posible hacer el cambio que se plantea.

Sobre las modificaciones al artículo 37 de la ley, dijo que ello es el corazón del proyecto pues se indica de qué forma se hará la modificación y se deja en manos del Servicio con expresa indicación que la asignación se haga al local más cercano al domicilio, la cual se realiza en la práctica al día sesenta antes de la elección porque ese día termina de revisarse el padrón electoral. Indicó que a partir de dicho plazo se asignarán a las personas a los locales y se determinarán sus mesas de votación.

En este contexto, opinó que la derogación del artículo 42 de la ley es correcta pues ya no tiene sentido mantener la posibilidad de fusionar mesas, así como también hacer la respectiva modificación a la ley N° 20.640 de primarias que también considera una fusión de mesas.

Respecto de la indicación formulada por el Honorable Senador señor Coloma, consideró que la oportunidad que plantea

para el reclamo no es la correcta porque aún no estará asignado ni el local ni la mesa ya que ello, como se dijo, se realizará el día sesenta, de modo que resulta inoperante a la luz del proyecto. Agregó que la reclamación dice relación con que si la persona tiene o no derecho a sufragio en la circunscripción electoral más que con una asignación a determinada mesa.

De igual forma, señaló que se debe corregir el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 18.556 en el sentido de cambiar la expresión “cuadragésimo quinto día” porque no existe tal apuro y perfectamente puede estar listo treinta días antes que es la oportunidad en que las Juntas Electorales van a determinar los vocales de mesa.

Subrayó que el 23 de agosto próximo el Servicio debe publicar el padrón porque ya se está a noventa días de la elección, lo que es un plazo razonable para que este proyecto esté aprobado si se quiere hacer una aplicación de él en las elecciones de noviembre, materia en la que el SERVEL ya está trabajando, no obstante, dijo que de ocurrir así las cosas podría hacerse una aplicación paulatina y parcial para el mes de noviembre y continuar hacia el futuro.

Por último, sostuvo que, de aprobarse el proyecto, el sistema nunca será perjudicial ya que reiteró que en la actualidad las mesas se forman con personas que tienen domicilio dentro de toda la circunscripción, por lo que advirtió que se puede implementar en forma gradual y que no todos los electores podrán estar cerca de su domicilio electoral. Agregó que de igual forma esta iniciativa es un avance muy importante y requiere de una rápida tramitación.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se transcriben, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Artículo 1

La norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados y en general por el Senado incorpora en el inciso tercero del artículo 58 de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a continuación de la expresión “para los electores”, la siguiente oración: “, asignando a cada uno de ellos en el local más cercano a su domicilio electoral”.

La indicación A de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Derógase el artículo 42.

2) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los electores asignados a la mesa o al local de votación donde ella deba funcionar.”.

3) Suprímese el inciso final del artículo 45.

4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragio de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N°18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, al no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.

Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que pueda presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatros años anteriores.

Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.

Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública, que se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección, a seleccionar por sorteo a los electores

que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que este mismo instruya a través del respectivo acto administrativo.”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 58, entre la palabra “sufragios” y el punto aparte, la frase “, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.”.

- Puesto en votación el encabezado del artículo 1 propuesto por la indicación A, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numerales 1, 2 y 3 de la indicación A

-Fueron aprobados sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Se deja constancia que **la Honorable Senadora señora Carvajal** solicitó dejar constancia de su intención de voto favorable respecto de los numerales antes señalados.

Numerales 4 y 5 de la indicación A

-Fueron aprobados sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebersperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Artículo 2

El artículo aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y en general por el Senado, mediante dos numerales, modifica el artículo 12 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. El tenor de los numerales es el siguiente:

1) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “circunscripción” y “que”, la frase “que conforme a la última elección se encuentren en los locales más próximos a su domicilio, primando aquellas”.

2) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “circunscripción electoral”, la siguiente frase: “, a menos que exista una mesa cuya ubicación geográfica se encuentre más próxima a su domicilio”.

La indicación B de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y la mesa receptora de sufragios”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito y si está habilitado para votar en la próxima elección. Adicionalmente para cada elección o plebiscito y al menos durante los veintidós días anteriores a su realización, dicho sistema deberá informar también el local de votación, con indicación de su dirección y la mesa receptora de sufragios donde le corresponderá votar a cada elector, y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.”.

2) Elimínase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “, el número de la mesa receptora de sufragios en que le corresponda votar”.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.”.

4) Derógase el artículo 12.

5) Elimínase en el inciso tercero del artículo 26 la expresión “y mesa de sufragio”.

6) Elimínase en el inciso tercero del artículo 32 la expresión “y el número de mesa receptora de sufragio”.

7) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Determinados los padrones electorales definitivos que se señalan en el artículo 34 y antes del cuadragésimo quinto día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral procederá a determinar las mesas receptoras de sufragios, los

locales de votación en que ellas funcionarán, y los electores que deberán emitir su sufragio en cada una de dichas mesas.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se procederá para cada circunscripción electoral como sigue:

a) Se determinará el número de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en la circunscripción electoral respectiva dividiendo el número de sus electores habilitados para sufragar en la elección por cuatrocientos. Si el resultado no fuera un número entero, deberá aproximar al entero más cercano. En ningún caso una mesa receptora de sufragios podrá tener más de cuatrocientos cincuenta electores.

b) Se asignará un número correlativo a cada mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral respectiva partiendo desde el número uno en adelante.

c) Se determinarán los locales de votación, de conformidad a lo señalado en el artículo 58 de la ley N° 18.700. Luego, se procederá a dividir el territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral en tantas partes como locales de votación existan, asignando a cada local de votación la parte del territorio adyacente a éste.

En aquellas circunscripciones electorales con más de un local de votación, se determinarán las mesas que funcionarán en cada local. Si sólo hubiese un local de votación en la circunscripción electoral, todos los electores serán asignados a mesas en ese local.

d) Cada elector será asignado a una mesa receptora de sufragios de un local de votación, determinado según el literal precedente, que pertenezca al territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral. La asignación se hará de acuerdo al procedimiento que el Servicio Electoral determine a través del respectivo acto administrativo, procurando que el local de votación sea el más cercano al domicilio electoral respectivo.

Si la información del domicilio electoral no existiera o fuese incompleta, se asignará al elector a uno cualquiera de los locales de votación de la circunscripción.

e) La asignación a las mesas receptoras de sufragios en cada local de votación se hará según el orden alfabético del primer apellido del elector, cuidando que todas las mesas del local tengan en lo posible el mismo número de electores y que ninguna sobrepase los cuatrocientos cincuenta electores.”.

8) Intercálase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 37 bis.- Asignados los electores a las mesas receptoras de sufragios, el Servicio Electoral deberá confeccionar, antes de los treinta días anteriores a la elección, los padrones de mesa que

se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito. A cada mesa receptora de sufragios, en Chile o en el extranjero, le corresponderá un padrón de mesa.

Cada padrón de mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva. Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Cada elector podrá figurar sólo en un padrón de mesa y una vez en él.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

“El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción electoral más cercana efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país, salvo cuando ésta tenga menos de nueve electores habilitados para sufragar.”.

- Puesto en votación el encabezado del artículo 2 propuesto por la indicación B, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Indicación B

- Fueron aprobados, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 7 de la Indicación B

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral reiteró lo antes expresado respecto del artículo 37 que propone este numeral, en el sentido que resulta más conveniente reemplazar la expresión “cuadragésimo quinto día” por “trigésimo día”.

- Puesto en votación el numeral 7 con la modificación propuesta, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Numeral 8 de la indicación B

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral sugirió que se cambie la palabra “confeccionar” los padrones de mesa por “determinar” los padrones de mesa en el artículo 37 bis que propone este numeral, porque ello es más preciso.

El Honorable Senador señor Insulza consultó si es posible efectivamente cambiar todos los documentos de registro de electores, que constan en el librito en que se firma al momento de votar, para el mes de noviembre próximo.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, hizo presente que ello se realiza para todas las elecciones y que este nuevo proceso hará que al día treinta estarán determinados los padrones de mesa y luego pasan a imprenta. Hizo presente que la confección de padrones es más simple que la de votos.

- **Sometido a votación el numeral 8 con la modificación propuesta, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.**

Numeral 9

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, recalcó que el Servicio, a pesar que existe un vacío al respecto, exige que en una circunscripción donde habrá una mesa ella cuente con nueve electores en el extranjero, toda vez que, al haber menos, hay problemas para constituir dicha mesa, de modo que bajar la cantidad de electores no es lo aconsejable y en caso que sean menos lo razonable es que se les asigne a otra ciudad o país donde exista otra circunscripción.

- **Puesto en votación el numeral 9, fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.**

o o o o

Número nuevo

La indicación número 1 del Honorable Senador señor Coloma, es para agregar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 48, la conjunción “o”, por lo siguiente: “, que fueren incorporados en una mesa que no se encuentre en el local más cercano a su domicilio electoral, o”.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral indicó que la modificación propuesta resulta extemporánea porque las mesas y asignaciones no estarán efectuadas al momento en que según la indicación se debería reclamar. Preciso que la persona puede reclamar respecto de la circunscripción electoral completa pero no respecto de un local de votación que aún no está asignado.

-La indicación número 1 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

o o o o

ARTÍCULO 3º, NUEVO

La indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone incorporar un artículo 3º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que Estable el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Parlamentarios y Alcaldes, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 22 después de la expresión “salvo en lo que se refiere” y antes de la expresión “a la publicidad”, la frase “al artículo 37 de la ley N° 18.556 sobre la determinación de las mesas y la asignación de los electores a ellas y”.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Para la determinación del número de mesas receptoras de sufragios el Director del Servicio Electoral podrá superar el número máximo de cuatrocientos cincuenta electores por mesa contenido en el artículo 37 de la ley N° 18.556, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa de la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias para cada circunscripción electoral.”.

3) Derógase el artículo 29.”.

-La indicación número 2 fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

Disposición transitoria

La norma transitoria aprobada por la Honorable Cámara de Diputados y en general por el Senado dispone textualmente:

“Artículo transitorio. - Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimir el artículo transitorio.

- Sometida a votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Carvajal y Ebensperger y señores Bianchi, Insulza y Ossandón.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 1

--Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Derógase el artículo 42.

2) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los electores asignados a la mesa o al local de votación donde ella deba funcionar.”.

3) Suprímese el inciso final del artículo 45.

4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragio de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N°18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, al no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.

Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que pueda presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatros años anteriores.

Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.

Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública, que se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección, a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que este mismo instruya a través del respectivo acto administrativo.”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 58, entre la palabra “sufragios” y el punto aparte, la frase “, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.”.

(Unanimidad 4x0 Indicación A en su encabezado y numerales 1, 2, y 3. Unanimidad 5x0 en sus numerales 4 y 5)

Artículo 2

--Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y la mesa receptora de sufragios”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito y si está habilitado para votar en la próxima elección. Adicionalmente para cada elección o plebiscito y al menos durante los veintidós días anteriores a su realización, dicho sistema deberá informar también el local de votación, con indicación de su dirección y la mesa receptora de sufragios donde le corresponderá votar a cada elector, y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.”.

2) Elimínase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “, el número de la mesa receptora de sufragios en que le corresponda votar”.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.”.

4) Derógase el artículo 12.

5) Elimínase en el inciso tercero del artículo 26 la expresión “y mesa de sufragio”.

6) Elimínase en el inciso tercero del artículo 32 la expresión “y el número de mesa receptora de sufragio”.

7) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Determinados los padrones electorales definitivos que se señalan en el artículo 34 y antes del trigésimo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral procederá a determinar las mesas receptoras de sufragios, los locales de votación en que ellas funcionarán, y los electores que deberán emitir su sufragio en cada una de dichas mesas.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se procederá para cada circunscripción electoral como sigue:

a) Se determinará el número de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en la circunscripción electoral respectiva dividiendo el número de sus electores habilitados para sufragar en la

elección por cuatrocientos. Si el resultado no fuera un número entero, deberá aproximar al entero más cercano. En ningún caso una mesa receptora de sufragios podrá tener más de cuatrocientos cincuenta electores.

b) Se asignará un número correlativo a cada mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral respectiva partiendo desde el número uno en adelante.

c) Se determinarán los locales de votación, de conformidad a lo señalado en el artículo 58 de la ley N° 18.700. Luego, se procederá a dividir el territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral en tantas partes como locales de votación existan, asignando a cada local de votación la parte del territorio adyacente a éste.

En aquellas circunscripciones electorales con más de un local de votación, se determinarán las mesas que funcionarán en cada local. Si sólo hubiese un local de votación en la circunscripción electoral, todos los electores serán asignados a mesas en ese local.

d) Cada elector será asignado a una mesa receptora de sufragios de un local de votación, determinado según el literal precedente, que pertenezca al territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral. La asignación se hará de acuerdo al procedimiento que el Servicio Electoral determine a través del respectivo acto administrativo, procurando que el local de votación sea el más cercano al domicilio electoral respectivo.

Si la información del domicilio electoral no existiera o fuese incompleta, se asignará al elector a uno cualquiera de los locales de votación de la circunscripción.

e) La asignación a las mesas receptoras de sufragios en cada local de votación se hará según el orden alfabético del primer apellido del elector, cuidando que todas las mesas del local tengan en lo posible el mismo número de electores y que ninguna sobrepase los cuatrocientos cincuenta electores.”.

8) Intercálase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 37 bis.- Asignados los electores a las mesas receptoras de sufragios, el Servicio Electoral deberá determinar, antes de los treinta días anteriores a la elección, los padrones de mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito. A cada mesa receptora de sufragios, en Chile o en el extranjero, le corresponderá un padrón de mesa.

Cada padrón de mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva. Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Cada elector podrá figurar sólo en un padrón de mesa y una vez en él.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

“El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción electoral más cercana efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país, salvo cuando ésta tenga menos de nueve electores habilitados para sufragar.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación B)

o o o o

Artículo 3, nuevo

--Incorporar un artículo 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que Estable el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Parlamentarios y Alcaldes, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 22 después de la expresión “salvo en lo que se refiere” y antes de la expresión “a la publicidad”, la frase “al artículo 37 de la ley N° 18.556 sobre la determinación de las mesas y la asignación de los electores a ellas y”.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Para la determinación del número de mesas receptoras de sufragios el Director del Servicio Electoral podrá superar el número de máximo de cuatrocientos cincuenta electores por mesa contenido en el artículo 37 de la ley N° 18.556, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa de la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias para cada circunscripción electoral.”.

3) Derógase el artículo 29.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 2)

o o o o

Disposición transitoria

-Suprimirla.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 3)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Derógase el artículo 42.

2) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43.- Cada mesa receptora de sufragios se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los electores asignados a la mesa o al local de votación donde ella deba funcionar."

3) Suprímese el inciso final del artículo 45.

4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragio de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N°18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatro años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, al no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a que se refiere el inciso final.

Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá

diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que pueda presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatro años anteriores.

Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.

Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública, que se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección, a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que este mismo instruya a través del respectivo acto administrativo.”.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 58, entre la palabra “sufragios” y el punto aparte, la frase “, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y la mesa receptora de sufragios”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito y si está habilitado para votar en la próxima elección. Adicionalmente para cada elección o plebiscito y al menos durante los veintidós días anteriores a su realización, dicho sistema deberá informar también el local de votación, con indicación de su dirección y la mesa receptora de sufragios donde le corresponderá votar a cada elector, y si ha sido designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.”.

2) Elimínase en el inciso primero del artículo 8 la expresión “, el número de la mesa receptora de sufragios en que le corresponda votar”.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Todo elector con derecho a sufragio deberá estar inscrito en la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral.”.

4) Derógase el artículo 12.

5) Elimínase en el inciso tercero del artículo 26 la expresión “y mesa de sufragio”.

6) Elimínase en el inciso tercero del artículo 32 la expresión “y el número de mesa receptora de sufragio”.

7) Sustitúyese el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Determinados los padrones electorales definitivos que se señalan en el artículo 34 y antes del trigésimo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral procederá a determinar las mesas receptoras de sufragios, los locales de votación en que ellas funcionarán, y los electores que deberán emitir su sufragio en cada una de dichas mesas.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, se procederá para cada circunscripción electoral como sigue:

a) Se determinará el número de mesas receptoras de sufragios que funcionarán en la circunscripción electoral respectiva dividiendo el número de sus electores habilitados para sufragar en la elección por cuatrocientos. Si el resultado no fuera un número entero, deberá aproximar al entero más cercano. En ningún caso una mesa receptora de sufragios podrá tener más de cuatrocientos cincuenta electores.

b) Se asignará un número correlativo a cada mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral respectiva partiendo desde el número uno en adelante.

c) Se determinarán los locales de votación, de conformidad a lo señalado en el artículo 58 de la ley N° 18.700. Luego, se procederá a dividir el territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral en tantas partes como locales de votación existan, asignando a cada local de votación la parte del territorio adyacente a éste.

En aquellas circunscripciones electorales con más de un local de votación, se determinarán las mesas que funcionarán en cada local. Si sólo hubiese un local de votación en la circunscripción electoral, todos los electores serán asignados a mesas en ese local.

d) Cada elector será asignado a una mesa receptora de sufragios de un local de votación, determinado según el literal precedente, que pertenezca al territorio jurisdiccional de la circunscripción electoral correspondiente a su domicilio electoral. La asignación se hará de acuerdo al procedimiento que el Servicio Electoral determine a través del respectivo acto administrativo, procurando que el local de votación sea el más cercano al domicilio electoral respectivo.

Si la información del domicilio electoral no existiera o fuese incompleta, se asignará al elector a uno cualquiera de los locales de votación de la circunscripción.

e) La asignación a las mesas receptoras de sufragios en cada local de votación se hará según el orden alfabético del primer apellido del elector, cuidando que todas las mesas del local tengan en lo posible el mismo número de electores y que ninguna sobrepase los cuatrocientos cincuenta electores.”.

8) Intercálase un artículo 37 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 37 bis.- Asignados los electores a las mesas receptoras de sufragios, el Servicio Electoral deberá determinar, antes de los treinta días anteriores a la elección, los padrones de mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito. A cada mesa receptora de sufragios, en Chile o en el extranjero, le corresponderá un padrón de mesa.

Cada padrón de mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la mesa receptora de sufragios respectiva. Los padrones de mesa contendrán los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Cada elector podrá figurar sólo en un padrón de mesa y una vez en él.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

“El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción electoral más cercana efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país, salvo cuando ésta tenga menos de nueve electores habilitados para sufragar.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que Estable el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Parlamentarios y Alcaldes, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 22 después de la expresión “salvo en lo que se refiere” y antes de la expresión “a la publicidad”, la frase “al artículo 37 de la ley N° 18.556 sobre la determinación de las mesas y la asignación de los electores a ellas y”.

2) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Para la determinación del número de mesas receptoras de sufragios el Director del Servicio Electoral podrá superar el número de máximo de cuatrocientos cincuenta electores por mesa contenido en el artículo 37 de la ley N° 18.556, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa de la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias para cada circunscripción electoral.”.

3) Derógase el artículo 29.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de agosto de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Eliana Ebersperger Orrego y Maria Loreto Carvajal Ambiado, y señores Carlos Bianchi Chelech (Presidente) y señores José Miguel Insulza Salinas y Manuel José Ossandón Irrázaval.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2021.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA PRIVILEGIAR LA CERCANÍA AL DOMICILIO DEL ELECTOR, EN LA ASIGNACIÓN DEL LOCAL DE VOTACIÓN.

(BOLETÍN N° 12.426-06)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Incorporar el criterio de cercanía al domicilio electoral como factor para la asignación a locales de votación en las elecciones y plebiscitos.
- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
A.- encabezado y numerales 1, 2 y 3 Aprobada unanimidad 4x0.
Numerales 4 y 5, Aprobada, unanimidad 5x0,
B.-Aprobada, unanimidad 5x0.
1.- Rechazada, unanimidad 5x0.
2.- Aprobada, unanimidad 5x0.
3.- Aprobada, unanimidad 5x0.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Os hacemos presente que los artículos permanentes del proyecto de ley deben ser aprobados con el quórum de los tres quintos de los Senadores en ejercicio, en conformidad con la disposición Decimotercera Transitoria y con el artículo 18 de la Constitución Política de la República.
- V. **URGENCIA:** "Suma".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señora Marcela Sabat Fernández y señores Andrés Celis Montt, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Andrés Longton Herrera, Andrés Molina Magofke, Hugo Rey Martínez, Alejandro Santana Tirachini y Cristóbal Urruticoechea Ríos.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría de votos (97x1 y 17 abstenciones).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de mayo de 2019.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. 3.- Ley N°18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Valparaíso,.9 de agosto de 2021.

JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión